



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SORA-BOYACÁ
j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sora, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA (MÍNIMA CUANTÍA) . Radicado No.**2022-00088**.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Demandado: POLIDORO SUAREZ Y ANA YAZMIRA SUAREZ SIMIJACA.

Efectuada la revisión de la demanda promovida para la efectividad de la garantía real hipotecaria, se advierte que la misma es inadmisibile por las siguientes razones:

1.- La parte demandante, pretende cobrar con un (1) pagaré aportado garantizándose su pago con la hipoteca constituida mediante escritura pública N° 1034 de 19 de junio de 2014. Empero, cierto es que figura POLIDORO SUAREZ C.C.No 6.745.062 único constituyente de la garantía real, compaginada con el objetivo único y exclusivo de perseguir el inmueble "EL MONTE" de la vereda PITA Y CHONE de la jurisdicción, identificado con FMI 070-164590 de la ORIP de Tunja.

2.- La demanda inaugural propuesta tiene un propósito accesorio e instrumental: hacer efectiva la garantía real, y con ésta última están pretendiendo el cobro contra quien no constituyó la hipoteca, ni aparece como titular de derecho de dominio por adjudicación sobre dicho bien inmueble. La plenitud del título ejecutivo, para que se baste por sí mismo, conlleva aclarar, explicar si se trata de un título ejecutivo complejo, constituido por un pagaré y una hipoteca. De allí, el libelo inaugural del recaudo ejecutivo se ocupará de las exigencias del Art 442 del CGP, teniendo en cuenta precisar por qué no se puede tener como plena prueba contra la demandada, la hipoteca generada por otra persona como garantía real del recaudo ejecutivo propuesto. Como se sabe, es el principio de congruencia, esto es, las condiciones del título ejecutivo, la calificación de la idoneidad de la demanda, el auto de mandamiento de pago y, la sentencia: el basilar generador de la garantía constitucional del derecho de defensa.

3.- En relación con la cuantía, ésta debe ser exacta; no es admisible hacer referencia a aproximaciones.

4.- El certificado N° 1034 de la superintendencia financiera, adjunta con una cédula de ciudadanía; se observan ilegibles.

En consecuencia, el despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Sora (Boyacá)

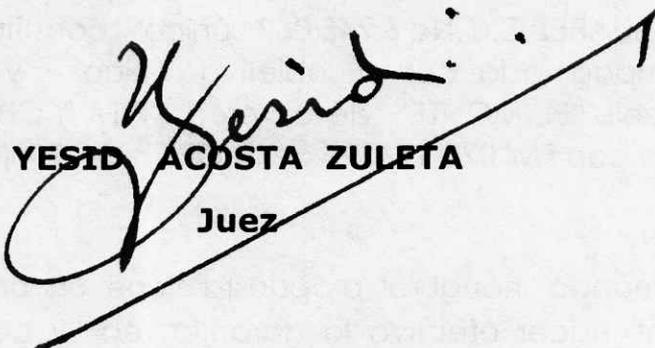
RESUELVE,

PRIMERO. Denegar el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva hipotecaria incoada por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de POLIDORO SUÁREZ y ANA YAZMIRA SUÁREZ SIMIJACA, por las razones aducidas.

SEGUNDO: Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

TERCERO: Para tales efectos, se reconoce personería al doctor CESAR ARMANDO PINZÓN COY identificado 7.184.456 de Tunja, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no cuenta con sanciones disciplinarias actuales. Para actuar en defensa de los intereses de la parte ejecutante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YESID ACOSTA ZULETA
Juez